

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintidós

Referencia: Ejecutivo No. 11001400300120190122000  
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.  
Demandado: Mauricio Gutiérrez Cristancho

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por el banco demandante a través de su apoderado contra del auto de 20 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha 18 de agosto de 2021, con base en lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el señor juez de primera instancia dio por terminado el proceso.

2. Contra esta decisión, el demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, en síntesis, que el desistimiento tácito debería aplicarse el numeral 1º del artículo 317 ib y no el numeral 2, el cual se aplica para cuando exista proceso, por haberse trabado la litis mediante notificación al demandado, a diferencia del numeral 1º diseñado para cuando no se ha trabado la relación jurídico procesal; que para aplicar el desistimiento tácito a una demanda que no ha sido notificada o sea que no se ha trabado la litis, se debe requerir a la parte por 30 días y luego si decretarlo, a diferencia del numeral 2, el cual se aplica cuando ya existe proceso y se encuentran notificadas las partes en debida forma, y dejan de realizar algún acto posterior de trámite para continuar el trámite; que el presente caso la parte demandada no se encuentra notificada por lo tanto se debe dar aplicación al numeral 1º .

3. El señor juez *a quo* negó la reposición señalando que mal hace la parte demandante al señalar que para decretar la terminación conforme al descrito numeral 2, debe existir notificación del demandado, pues en cualquier actuación sin importar la etapa en la que se encuentre la demanda, se puede terminar por el simple transcurso de 1 año sin actuación alguna, requisito que en el presente caso se cumple, inclusive descontando las suspensiones decretadas en razón a la emergencia económica, social y ambiental decretada por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus facultades el cual se contabilizó entre el 16 de marzo al 30 de junio (3 meses y 15 días), del 16 al 31 de julio (16 días) y del 10 al 31 de agosto (22 días).

4. Negada la reposición es del caso resolver el recurso de apelación previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito, hoy regulado por el artículo 317 del Código General del Proceso, ha sido concebido como uno de los instrumentos de terminación anormal del proceso, encaminado no solo a evitar el estancamiento de los procesos judiciales en trámite, cuando su continuación esté supeditada al cumplimiento de una determinada carga procesal, sino igualmente como una medida propicia para erradicar el problema de la congestión judicial.

Bajo esta filosofía, el precepto en cuestión precisó los eventos en que puede darse, concretamente: 1) “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado” y 2) “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o

realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ...”

Así mismo, la norma dejó establecidas reglas concretas para la procedencia o no del desistimiento tácito, entre ellas, que el cómputo del plazo no procede en el caso de suspensión del proceso por acuerdo de las partes; que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor de la parte actora o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos (2) años; y, que la interrupción del término se da ante cualquier actuación de oficio o a petición de parte, independientemente de su naturaleza.

Con apego a estas precisiones y de cara al asunto de la presente especie litigiosa, desde ya se vislumbra que los reparos expuestos por la parte actora no tendrán acogida, conforme se pasa a motivar.

Resulta que el numeral 2º de dicha normativa es aplicable para connotar el desistimiento tácito en el asunto, dado que si bien para el momento en que se aplicó la figura del desistimiento tácito no se había notificado al ejecutado y por tanto no se encontraba trabada la Litis, cierto es que, este precepto enfatiza su procedencia a *una actuación de cualquier naturaleza* lo que encasilla, por supuesto, aquellos enjuiciamientos en los que aún no se ha hecho parte el contradictorio.

Luego entonces, lo establecido en el numeral 2º de la normativa en cita contiene una disyuntiva nada excluyente, en tanto enmarca su aplicación a procesos o actuación de cualquier naturaleza y siendo así su procedencia tiene viabilidad cuando el ejecutado no ha comparecido al proceso.

Otro argumento que surge procedente es que el requerimiento de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General, además de los condicionamientos de procedencia, se da cuando aún no se ha advertido el año de inactividad y se requiere el cumplimiento de una carga procesal para continuar con el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación

promovida a instancia de parte, advenimiento ya conjurado en el asunto, en tanto que, para el momento que se dio la aplicación del desistimiento tácito, el proceso ya contaba con el año de inactividad, circunstancia que direccionaba aplicar el numeral segundo de la norma precitada que no el requerimiento del numeral primero como lo reclama el recurrente.

En ese sentido, la decisión cuestionada se ha de confirmar.

### DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

### RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., el 18 de agosto de 2021.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE



**JANNETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**Juez**